Resolución de Administración N° 041-2019-BNP/GG-OA

Lima, 05 JUN. 2019

VISTOS: El Informe N° 000014-2019-BNP-GG de fecha 15 de abril de 2019, emitido por la Gerencia General, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 17-C-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU
V°B°
Susana Callupe
- OA -

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes tenemos que mediante Oficio N° 168-2017-BNP/DN del 6 de julio de 2017, la Oficina de Auditoría Interna (hoy Órgano de Control Institucional) remitió a la Dirección Nacional (hoy Jefatura Institucional) el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0865 "Reclutamiento y selección de personal contratado bajo la modalidad CAS, periodo: 1 de enero al 31 de diciembre de 2016" (en adelante, el informe de auditoría), a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho Informe;

Que, con el Memorando N° 355-2017-BNP/SG del 31 de julio de 2017, la Secretaría General remitió a la Oficina de Administración el informe de auditoría y solicitó se realicen las coordinaciones con la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) a fin que se implementen las recomendaciones 1 y 8, referidas a la disposición del inicio y seguimiento de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad comprendidos en las observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría;

Que, mediante el Memorando N° 1084-2017-BNP/OA del 9 de agosto de 2017, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica el informe de auditoría, para el trámite correspondiente;

Que, la Secretaria Técnica emitió el Informe N° 03-2018-BNP/GG/OA-ST del 21 de junio de 2018, recomendando a la Gerenta General, en su calidad de Órgano Instructor, iniciar PAD contra los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Juan Ricardo Martínez Mendoza, e imponerles sanción de suspensión sin goce de haberes;

Que, mediante la Carta N° 04-2018-BNP/GG, notificada el 02 de julio del 2018, Carta N° 06-2018-BNP/GG notificada el 27 de junio del 2018, y Carta N° 05-2018-BNP/GG notificada el 28 de junio del 2018, la Gerenta General inició PAD contra los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Juan Ricardo Martínez Mendoza, respectivamente;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Susana Callupe - OA -

Que, con mediante Escrito S/n de fecha 13 de julio de 2018 (Reg. 181588), y el Escrito S/n de fecha 13 de julio de 2018 (Reg. 1815163), los servidores Juan Ricardo Martínez Mendoza y Miguel Ángeles Chuquiruna presentaron sus descargos, respectivamente;

Que, a través del Escrito S/n (Reg. 1814776) presentado el 09 de julio de 2018, la señora Ana María Loayza Ortiz devolvió la Carta N° 04-2018-BNP/GG, expresando que en su inmueble no domicilia la señora Ana Karina Sánchez Lagomarcino;

Que, la Gerenta General emitió la Carta N° 21-2018-BNP/GG del 17 de julio de 2018, por la cual se le devolvió la Carta N° 04-2018-BNP/GG a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, expresándole que dicha carta fue notificada válidamente el 02 de julio del 2018;

Que, mediante Carta Notarial presentada el 25 de julio de 2018 (Reg. 1816106), la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza devolvió nuevamente la Carta N° 04-2018-BNP/GG y solicitó la nulidad del PAD;

Que, dicha solicitud fue atendida, por encargo de la Gerencia General, mediante Informe N° 25-2018-BNP/GG/OA-ST del 01 de agosto de 2018 y Carta N° 04-2018-BNP/GG/OA-ST del 03 de agosto de 2018 de la Secretaría Técnica, por la cual se le

notificó complementariamente a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza la Carta N° 04-2018-BNP/GG en los domicilios señalados en su carta notarial (Reg. 1816106);

Que, con el Escrito S/n presentado el 13 de agosto de 2018 (Reg. 1817826), la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza reiteró su solicitud de nulidad del PAD;

Que, con el Informe N° 14-2019-BNP-GG de fecha 15 de abril de 2019, la Gerencia General emitió el Informe de Órgano Instructor, recomendando a la Jefa de la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Sancionador, imponer la sanción de amonestación escrita a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Juan Ricardo Martínez Mendoza;

Que, mediante las Cartas N° 349, 354, 353, 355-2019-BNP-GG-OA de fecha 17 de abril de 2019, notificadas las dos primeras el 22 de abril de 2019 y las dos últimas el 23 de abril de 2019, la Oficina de Administración puso en conocimiento a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Juan Ricardo Martínez Mendoza, respectivamente, el Informe de Órgano Instructor y la posibilidad de que puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;

Que, con Carta S/n ingresada el 26 de abril del 2019 (Reg. 19-0005507), el servidor Juan Ricardo Martínez Mendoza solicitó informe oral, el mismo que se realizó el 6 de mayo de 2019;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Susana Calluge OA

Que, con Carta S/N ingresada el 25 de abril del 2019 (Reg. 19-0005393), el servidor Miguel Ángeles Chuquiruna solicitó informe oral, la misma que, en principio fue programada para el 02 de mayo de 2019, no obstante, a solicitud del servidor, esta fue reprogramada para el 10 de mayo de 2019, y ante una nueva solitud de reprogramación, esta se fijó para el 17 de mayo de 2019, la misma que no se realizó por su inasistencia;

Que, a través de dos Cartas S/N ingresadas el 26 de abril del 2019 (Reg. 19-0005444 y Reg. 19-0005442), la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza reiteró a la Oficina de Administración que resuelvan las nulidades planteadas y solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo, que fueron respondidas con las Cartas N° 409 y 412-2019-BNP-GG-OA del 03 de mayo de 2019, notificadas el 07 de mayo de 2019. Ante ello, la servidora presentó dos Cartas de fecha 09 de mayo de 2019 (Reg. 19-0006015 y Reg. 19-0006016), deduciendo silencio administrativo positivo y apelación de silencio administrativo positivo, las mismas que fueron atendidas mediante las Cartas N° 468 y 469-2019-BNP-GG-OA del 13 de mayo de 2019, notificadas el 14 de mayo del 2019;

Que, finalmente, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza presentó un escrito ingresado el 16 de mayo de 2019 (Reg. 19-0006413) reiterando sus anteriores comunicaciones;

Que, respecto de los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario, se tiene que en calidad de miembros del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Angeles Chuquiruna y Juan Ricardo Martínez Mendoza no habrían cumplido cabal e integralmente su función de evaluar objetivamente la Ficha Resumen (Anexo N° 1) y el Curriculum Vitae del postulante Bernardo Guerra Ruiz;

Que, en ese sentido, se identificó como normas jurídicas presuntamente vulneradas por los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Juan Ricardo Martínez Mendoza, las siguientes:

- ***Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios***

  "Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

  Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. (...)".

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU
V°B°
Susana Callupe
OA

- ***Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057***

  *"**Artículo 3.- Procedimiento de contratación***
  ***3.1.** Para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas:*
  (...)
  ***3. Selección:** Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.*
  En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas, se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos".

- ***Directiva N° 003-2014-BNP/OA "Aplicación del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Biblioteca Nacional del Perú", aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 063-2014/BNP***

  "VI. Disposiciones Específicas
  6.1. Etapas para el proceso de Contrataciones Administrativas de Servicio
  "(...)
  c) Conformación de Comité de Evaluación
  Se conformará un Comité de Evaluación que tendrá a su cargo la selección de los postulantes. El Comité de Evaluación estará conformado por el Director General de la Oficina de Administración, el Director General del área usuaria y el Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico. Cada integrante podrá designar un representante de su Dirección General. El Comité será designado mediante Resolución Directoral de la Oficina de Administración.

  d) Selección
  Comprende la evaluación objetiva del postulante y se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista; siendo opcional aplicar mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.

  Ésta etapa de selección tendrá una duración máxima de cinco (5) días hábiles y se realizará tomando en cuenta los factores establecidos en el Anexo 02.

  Para la selección el Comité de Evaluación tomará en cuenta los siguientes pasos:

  - *Calificación del currículo vitae. Candidatos que reúnen el perfil pasarán a la entrevista personal.*
  - *Entrevista personal. El Comité de Evaluación tomará en consideración los requisitos relacionados con el perfil del puesto y las necesidades del servicio, garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades.*
  - *Publicar el resultado final del concurso. Dentro del día hábil siguiente de culminado el procedimiento de contratación se publicará los resultados, en el mismo medio que se realizó la convocatoria, precisando el orden de mérito de los postulantes.*
  - *Informar resultados de la selección. Levantará un Acta de Resultados del Proceso de Contratación CAS, Anexo 03, que será remitida al Área de Personal.*

  (...)".

- ***Bases del Proceso CAS N° 011-2016-BNP:***

  "VI. Factores de Evaluación

  Los factores de evaluación dentro del proceso de selección tendrán los siguientes puntajes:

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU
V°B°
Susana Callupe
- OA -

EVALUACIONES	PESO	PUNTAJE MÍNIMO	PUNTAJE MÁXIMO
EVALUACION DE CV	**50%**	**25**	**50**
1. Formación académica	20%		20
2. Experiencia	25%		25
3. Capacitación	5%		5
ENTREVISTA PERSONAL	**50%**	**25**	**50**
1. Dominio temático	15%		15
2. Capacidad analítica	15%		15
3. Facilidad de comunicación	10%		10
4. Ética y competencias	10%		10
PUNTAJE TOTAL	**100%**	**50**	**100**

VII. De la calificación

Cada etapa de evaluación es eliminatoria, debiendo el postulante alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio señalado para pasar a la siguiente etapa.
El proceso de selección se llevará a cabo a través del Comité designado por la Oficina General de Administración.

1. ***Estudios de especialización***
   Comprende aquellos cursos, programas, diplomaturas, post títulos y otros que acrediten una formación académica especializada en determinada materia por igual o más de 10 horas lectivas (por tanto los certificados deben indicar el número de horas lectivas, para ser tomadas en cuenta), cabe precisar que se consideran los estudios de especialización relacionados con el servicio materia de la convocatoria.

2. ***Estudios de especialización***
   Comprende aquellos cursos u otras actividades de formación académica menores de 100 horas.

VIII. Documentación a presentar

Las personas que desean postular, deberán considera las precisiones descritas a continuación:

1. *Presentar Curriculum Vitae debidamente documentado y foliado.*
2. *Presentar los formatos siguientes, que deberán ser descargados del portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, debidamente llenados, sin enmendaduras, firmados en original, de lo contrario la documentación presentada quedara DESCALIFICADA:*
   a. Anexo N° 01: Contenido del Curriculum Vitae
   b. Anexo N° 02: Declaración Jurada
   La información consignada en los Anexos N° 01 y 02 tienen carácter de Declaración Jurada, siendo el POSTULANTE responsable de la información consignada en dichos documentos y sometiéndose al procedimiento de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad.

3. *El postulante presentará la documentación sustentatoria en el orden que señala el Formato del Anexo N° 01 Contenido de la Ficha de Resumen (I. Datos Personales, II. Estudios Académicos, III. Experiencia laboral o profesional, IV. Capacitación). Dicha documentación deberá satisfacer todos los requisitos indicados en el perfil del Puesto, caso contrario será considerado como NO APTO.*
   En el contenido del Anexo N° 01, el postulante deberá señalar el N° de Folio que contiene la documentación que sustente el requisito señalado en el Perfil del Puesto.(...)
5. *El cumplimiento de los requisitos indicados en el PERFIL DEL PUESTO deberán ser ACREDITADAS UNICAMENTE con copias simples del Diplomas, Constancias de Estudios realizados, Certificados de Trabajo y/o Constancias Laborales.*
   Casos especiales:
   Para acreditar tiempo de experiencia mediante Resolución Ministerial por designación o similar, deberá presentarse tanto la Resolución de inicio de designación, como la de cese del mismo.
   Para acreditar habilitación de colegiatura (en caso de ser requerido en el Perfil del Puesto), deberá presentar copia del Certificado de Habilitación del Colegio profesional correspondiente.
6. *Adjuntar fotocopia legible del Documento Nacional de Identidad – DNI vigente, caso contrario el postulante quedará DESCALIFICADO del proceso de selección (...)".*

Que, por otro lado, el artículo 100 del Reglamento General de la LSC establece que:

> *"**Artículo 100.-** Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título";*

Que, en base a lo anterior, los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Juan Ricardo Martínez Mendoza, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, habrían infringido la siguiente norma:

- ***Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública***

> *"**Artículo 7.-** Deberes de la Función Pública*
> *El servidor público tiene los siguientes deberes:*
> *(...)*
> ***6. Responsabilidad.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*
> *(...)".*

Que, de lo antes señalado, los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Juan Ricardo Martínez Mendoza, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, habrían incurrido en la siguiente falta:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

  *"**Artículo 85.** Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*
  (...)
  ***q)** Las demás que señale la ley."*

Que, a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Juan Ricardo Martínez Mendoza, en su calidad de miembros del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, se les atribuye ser los presuntos responsables de lo siguiente:

a) El Comité de Evaluación no habría evaluado correctamente la Ficha Resumen (Anexo N° 01), presentado por el señor Bernardo Guerra Ruiz al momento de su postulación en el Proceso CAS N° 011-2016-BNP, ya que dicho Formato no había sido llenado debidamente, por las siguientes observaciones:

   - En el punto II "Datos académicos" del Formato del Anexo N° 1: Ficha Resumen (folios 13 y 14), corresponde el llenado para la formación académica, grado académico y/o nivel de estudios (egresado, bachiller, titulado, master, etc.); sin embargo el postulante consignó cuatro (4) "Seminarios", lo que debió consignarse, en todo caso, en el punto IV "Capacitación".

   Esto demostraría que la Ficha Resumen no fue debidamente llenada, no cumpliéndose con el requisito establecido en el numeral 2 del capítulo VIII "Documento a presentar" de las Bases del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, por lo que debió descalificarse al postulante. No obstante, el Comité de Evaluación no observó dicha situación.

b) El Comité de Evaluación no habría realizado una correcta evaluación del Curriculum Vitae del postulante Bernardo Guerra Ruiz en el Acta de Calificación de fecha 9 de junio de 2016 (Apéndice N° 85), por lo siguiente:

   - En el punto II "Perfil del Puesto" de las Bases del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, se establece como "no indispensable" el requisito de la Formación Académica del postulante; sin embargo, el Comité de Evaluación asignó 10 puntos al postulante, en el criterio "Curso de manejo de color en industria gráfica" dentro de ítem 1 "Formación

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU
V°B°
Susana Callupe
OA

Académica", el cual no debió ser calificado. No habría correspondencia entre el criterio de calificación establecido en las Bases, y lo calificado por el Comité de Evaluación.

- En el punto VII "De la calificación" de las Bases del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, se establece que los estudios de especialización deben acreditarse por igual o más de 10 horas lectivas, y los cursos, con formación académica menor de 100 horas, por tanto, los certificados deben indicar el número de horas lectivas, para ser tomadas en cuenta. No obstante, se aprecia que los cuatro (4) certificados de seminarios presentados por el postulante Bernardo Guerra Ruiz, para acreditar sus estudios de especialización, no indican las horas lectivas (Apéndice N° 86), por lo que no debieron ser tomadas en cuenta en la evaluación.

- Por estos hechos, el Comité debió descalificar al postulante, impidiéndole pasar a la siguiente etapa del Proceso, no obstante, el Comité de Evaluación no observó dicha situación.

c) No obstante que se habría calificado incorrectamente la Ficha Resumen (Anexo N° 1) y el Curriculum Vitae del postulante Bernardo Guerra Ruiz – pues de lo contrario, se habría advertido que no cumplía con los requisitos mínimos para el perfil de puesto–, éste fue declarado ganador del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, mediante Acta N° 004 de fecha 9 de junio de 2016.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Susana Callupe OA

Que, en esa línea, los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Juan Ricardo Martínez Mendoza debieron regir su actuar funcional, además de las normas relativas a su régimen laboral y normas especiales mencionadas en el presente caso, por lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), que establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se desprende el deber funcional de los servidores de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral;

Que, en el caso concreto, la presunta transgresión al aludido Deber de Responsabilidad estaría sustentado en las conductas desplegadas por los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Juan Ricardo Martínez Mendoza, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, quienes tenían a su cargo la evaluación y selección de los postulantes a dicho proceso;

Que, dicha obligación de selección y evaluación de los postulantes, por parte del Comité de Evaluación, debe darse de forma objetiva, tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades (punto 3 del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057);

Que, de los hechos expuestos en la presente resolución, estaría acreditado que el Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP no evaluó adecuadamente la Ficha Resumen (Anexo N° 1) y el Curriculum Vitae del postulante Bernardo Guerra Ruiz, al no aplicar cabalmente las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, la Directiva N° 003-2014-BNP/OA y los requisitos establecidos en las Bases del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, no advirtiendo que dicho postulante no cumplía con los requisitos mínimos del perfil de puesto, por lo que debió ser considerado no apto y ser descalificado. No obstante, al no advertir dicha situación, dicho postulante fue declarado ganador, y contratado, finalmente, como servidor de la entidad;

Que, en consecuencia, se advierte que los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Juan Ricardo Martínez Mendoza, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, no habrían cumplido cabal e integralmente con su función de evaluar objetivamente al postulante Bernardo Guerra Ruiz, infringiendo normas especiales referidas al proceso de Contrataciones Administrativas de Servicio (CAS), y el Deber de Responsabilidad (numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP);

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Susana Callupe OA

Que, en aplicación del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Juan Ricardo Martínez Mendoza, quienes tendrían presunta responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, mediante Escrito S/n de fecha 13 de julio de 2018 (Reg. 1815188), el servidor Juan Ricardo Martínez Mendoza presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

a) En el inicio del PAD no se ha indicado cuál es la falta disciplinaria que se le imputa, apreciándose un señalamiento general del artículo 85 de la Ley N° 30057, inciso q), cuya falta es "las demás que señala la Ley".

b) La convocatoria del Proceso CAS N° 011-2016-BNP provino de la Dirección Ejecutiva de Ediciones (DEE) de la Dirección General del Centro de Investigación y Desarrollo Bibliotecológico (CIDB), área usuaria, a través del

Informe N° 296-2015-BNP/CIDB-DEE del 18 de noviembre del 2015. Los términos de referencia y las bases del mencionado proceso fueron coordinados entre el área usuaria y el área de personal.

c) Su participación en el Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP se produjo en la quinta etapa del proceso (evaluación curricular), como consecuencia de la coordinación entre el señor David de Piérola Martínez, Director General del CIBD, y la señora Margot Valle Bravo, Coordinadora de Procesos del Área de Personal, a través las comunicaciones vía correo electrónico del 03 y 06 de junio de 2016. Por ello, no tuvo información de los acuerdos previos de la Comisión de Selección, ni de la coordinación entre el área de personal con el área usuaria.

d) Durante la evaluación curricular constató que los criterios 1, 2, 3, 4 del formato *"Acta Individual de Calificación de Curriculum Vitae-Convocatoria N° 11-2016-BNP"* (Acta N° 001) ya habían sido llenados, y luego de haber preguntado en el Comité, bajo qué criterio se habrían descritos los requisitos del Curriculum Vitae, la señora Margot Valle le respondió que se realizó a libre discrecionalidad del área de personal.

e) Procedió a la firma del Acta N° 001, sin haber pedido que se consigne su observación que el resultado de la evaluación curricular ya estaba consignado, lo que podría considerarse una omisión de su parte.

f) El servidor ganador del Proceso CAS N° 011-2016-BNP prestó servicios en la imprenta de la Entidad, con buen desempeño, sin generar pérdida económica ni patrimonial a la entidad.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Susana Callupe OA

Que, procediendo a realizar el análisis de los descargos del servidor Juan Ricardo Martínez Mendoza, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, se expresa lo siguiente:

a) Con relación a lo expuesto en el literal a) de sus descargos, el numeral 10.1 del artículo 10 de la LCEFP establece que la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III de la citada Ley, se consideran infracciones al aludido Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

   Asimismo, el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, prescribe que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la LCEFP, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales de la LSC.

La falta administrativa imputada al servidor es la señalada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, la cual ha sido desarrollada en Carta N° 05-2018-BNP/GG del 26 de junio del 2018, con el cual se dio inicio al PAD, señalándose que al haber infringido el Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, el servidor habría presuntamente incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC.

La aplicación del literal q) del artículo 85 de la LSC, como falta tipificada en el presente caso, se explica conforme al punto 2 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016 (citada en la Carta N° 05-2018-BNP/GG), que prescribe lo siguiente:

> *"2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM".*

En consecuencia, en el acto de inicio del PAD contenido en la Carta N° 05-2018-BNP/GG se ha indicado claramente la falta disciplinaria incurrida por el servidor, conforme a la normativa vigente.

b) Con relación a lo expuesto en el literal b) de sus descargos, lo afirmado coincide con lo señalado en el punto 2 de las Bases del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, al indicar que la Dirección Ejecutiva de Ediciones del Centro de Investigación y Desarrollo Bibliotecológico era el área solicitante del servicio convocado.

c) Con relación a lo expuesto en los literales c), d) y e) de sus descargos, se observa que es correcto lo señalado por el servidor que en su condición de miembro del Comité Evaluador participó en el proceso CAS N° 011-2016-BNP desde la etapa de evaluación (quinta etapa del proceso), conforme a lo previsto en el Cronograma de las Bases del Proceso CAS N° 011-2016-BNP.

   Por otro lado, el servidor no acredita su afirmación respecto que los criterios de la evaluación curricular (Acta N° 001) ya se encontraban llenados, por el área del personal. En consecuencia, dicha afirmación no puede desvirtuar su presunta responsabilidad como miembro del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, máxime cuando dicha Acta lleva su firma, en señal de conformidad.

d) Con relación a lo expuesto en el literal f) de sus descargos, el argumento expuesto no se refiere a los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa, en consecuencia, no desvirtúa la responsabilidad que se le imputa.

Que, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor Juan Ricardo Martínez Mendoza, en su calidad de integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, existe mérito suficiente para sancionarlo;

Que, por otro lado, mediante Escrito S/n del 13 de julio de 2018 (Reg. 1815163), el servidor Miguel Ángeles Chuquiruna presentó sus descargos, solicitando se declare no ha lugar la interposición de sanción, señalando lo siguiente:

a) Con relación a la vulneración del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1057, sobre las obligaciones y responsabilidades administrativas del Régimen Especial CAS, señala que en su calidad de Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico, formó parte del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, desarrollando sus funciones dentro del marco jurídico.

   Asimismo, en dicho proceso, el Comité ya contaba con las Bases (coordinado entre el área usuaria y el Área de Personal), donde el numeral VII, de la calificación, punto 2, Cursos, señala como criterio de evaluación "aquellos cursos u otras actividades de formación académica menores de 100 horas". En base a ello, él como miembro del Comité, se rigió bajo dicho criterio, el cual el postulante Bernardo Guerra Ruiz cumplió con los requisitos mínimos exigidos, no aplicando los supuestos del numeral IX, de la declaratoria de desierto o de cancelación del proceso de selección.

   En consecuencia, afirma que cumplió con evaluar según el perfil del puesto, habiéndose acreditado el cumplimiento de normas y criterios de razonabilidad y proporcionalidad, más aun cuando en la entrevista personal el postulante demostró experiencia académica y laboral.

b) Por otro lado, señala que cumplió con lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las Bases del Proceso CAS N° 011-2016-BNP y en la Directiva N° 003-2014-BNP/OA, al garantizar los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades; y, que en la evaluación del currículum vitae y la entrevista personal, el postulante demostró la capacidad suficiente para ser contratado, tanto en su experiencia laboral, cursos y conocimiento orientados al servicio a contratar, por lo que no procede aplicarle algún tipo de sanción.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU
V°B°
Susana Callupe
OA

Que, procediendo a realizar el análisis de los descargos del servidor Miguel Ángeles Chuquiruna, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, se expresa lo siguiente:

a) Con relación a lo expuesto en el literal a) de sus descargos, cabe recordar que la imputación contra el referido servidor está referido a que el Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP evaluó incorrectamente los datos consignados en el punto II "Datos académicos" de la Ficha Resumen (Anexo N° 01), y el Curriculum Vitae del postulante Bernardo Guerra Ruiz, en el Acta de Calificación de fecha 9 de junio de 2016; por lo que dichos hechos son los que tienen que ser directamente rebatidos por el servidor implicado.

   El punto VII "De la calificación" de las Bases del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, establece que los estudios de especialización deben acreditarse por igual o más de 10 horas lectivas, y los cursos, con formación académica menor de 100 horas. De los actuados está acreditado que el postulante Bernardo Guerra Ruiz presentó cuatro (4) certificados de seminarios que no indican las horas lectivas, es decir, no cumplió con dicho requisito.

   Sin embargo, dicho Comité no observó dicho incumplimiento del requisito establecido en las Bases, y prosiguió indebidamente con la postulación del señor Bernardo Guerra Ruiz en el proceso CAS, lo que acreditaría una incorrecta evaluación por parte del Comité.

   Es decir, estaría probado que el referido Comité, del cual el servidor era integrante, no cumplió con evaluar al postulante según el perfil del puesto, no existiendo elementos probatorios que indiquen lo contrario.

b) Con relación a lo expuesto en el literal b) de sus descargos, debe señalarse que no es cierto que el postulante Bernardo Guerra Ruiz haya acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos para ser declarado ganador en el Proceso CAS N° 011-2016-BNP; es decir, no demostró objetivamente la capacidad suficiente requerida por las Bases del Proceso para ser contratado. Por el contrario, el postulante pudo seguir en el Proceso CAS N° 011-2016-BNP porque el Comité de Evaluación no cumplió cabal e integralmente su función de evaluar objetivamente la Ficha Resumen (Anexo N° 1) y el Curriculum Vitae del postulante Bernardo Guerra Ruiz, estando acreditada la infracción de las normas señaladas en acto de inicio del PAD.

Que, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor Miguel Ángeles Chuquiruna, en su calidad de integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, existe mérito suficiente para sancionarlo;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU
V°B°
Susana Callupe
- OA -

Que, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, mediante la carta y el escrito presentados el 25 de julio de 2018 y el 13 de agosto de 2018, respectivamente, solicitó se declare la nulidad del PAD seguido contra ella, por lo siguiente:

a) Mediante escrito presentado el 09 de julio de 2018, la señora Ana María Loayza Ortiz devolvió la Carta N° 04-2018-BNP/GG (notificada el 02 de julio de 2018 en la dirección Calle 28 N° 194, Córpac, San Isidro), alegando que en dicho inmueble no domicilia la señora "Ana Karina Sánchez Lagomarcino", a quien se dirigió la Carta.

b) Ante ello –y en respuesta a la Carta Notarial del 18 de julio de 2018 remitida por la Gerencia General, el cual adjuntó el Informe N° 21-2018-BNP/GG/OA-ST–, con la carta presentada el 25 de julio de 2018, la servidora expresó lo siguiente:

b.1) Se aprecia que en el Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER y en la Carta N° 04-2018-BNP/GG, que dio inicio al PAD, aparece el nombre de "Ana Karina Sánchez Lagomarcino", persona que no mantiene vínculo con la entidad y que no corresponde con su documento nacional de identidad ni su legajo personal.

b.2) Que iniciar un PAD a su persona con un nombre que no corresponde al consignado en su legajo personal, acarrearía la nulidad de pleno derecho, puesto que vulneraria su derecho de defensa, de identidad, conllevando a omisión de un requisito de validez del acto administrativo, como la correcta identificación de la persona sobre la cual recaería la sanción, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.

b.3) Se le está sorprendiendo con imputaciones que no corresponden a su persona, afectando su derecho de defensa y el debido proceso, por lo que solicita se le notifique conforme a ley, a fin de proceder con su descargo.

b.4) Señala que actualmente no domicilia en el inmueble en que fue notificada. Asimismo, hace más de un año que no tiene vínculo con la entidad, por lo cual no se encuentra en la obligación de informar el cambio de su domicilio.

c) Luego –en respuesta a la Carta N° 04-2018-BNP/GG/OA-ST del 03 de agosto de 2018, de la Secretaría Técnica, en el que se adjuntó el Informe N° 25-2018-BNP/GG/OA-ST–, con el escrito presentado el 13 de agosto de 2018, expresó lo siguiente:

c.1) Reitera que todos los documentos que se encuentran en su legajo ubicado en el Área de Personal de la entidad, están con el nombre Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Susana Callupe - OA -

c.2) La señora "Ana Karina Sánchez Lagomarcino" y ella no son la misma persona, conforme su inscripción en el Registro Nacional de Identidad, por lo que se estaría vulnerando su derecho al debido proceso y a su derecho fundamental a la identidad, puesto que su nombre está constituido tanto por el apellido paterno y materno.

c.3) Solicita verificar el Informe N° 15-2018-BNP/GG/OA-ST del Expediente N° 17-2017-I-BNP-ST, notificado el 06 de agosto de 2018, ya que se estaría tratando de convalidar un acto que acarrearía la nulidad de pleno derecho.

Que, procediendo a realizar el análisis de los descargos de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, se expresa lo siguiente:

a) Con relación a lo expuesto en los literales a) y b.1) de sus descargos, debe señalarse lo siguiente:

La Carta N° 04-2018-BNP/GG, notificada el 02 de julio del 2018, en la Calle 28 N° 194, Córpac, San Isidro, que inició el PAD, está dirigida inequívocamente a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, quien como miembro del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, no habría cumplido con evaluar objetivamente la Ficha Resumen (Anexo N° 1) y el Curriculum Vitae del postulante Bernardo Guerra Ruiz.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Susana Callupe - OA -

Si bien en el Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER y en la Carta N° 04-2018-BNP/GG, no aparece el apellido materno de la servidora; del contenido de la referida Carta y de los documentos adjuntos a ella, se aprecia que la imputación estaba referida a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza. Es decir, la servidora tenía la plena certeza de que la imputación administrativo disciplinaria se refería a ella, en su condición de trabajadora de la Biblioteca Nacional del Perú. Asimismo, fue notificada con todos los documentos sustentatorios de tal imputación (entre ellas, las actas donde aparece su firma), con lo que pudo ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, tomando en cuenta el numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), la notificación de la Carta N° 04-2018-BNP/GG es válida, por cuanto fue diligenciada en el domicilio que la señora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza señaló a la entidad (expresado en el Informe Escalafonario) como en RENIEC, sito en la Calle 28 Nro. 194 Urb. Corpac, Distrito de San Isidro.

La Carta N° 04-2018-BNP/GG fue notificada en la dirección señalada, la misma que fue recibida por la señora Janet Becerra Izquierdo, con DNI N° 47269842, quien labora para la referida servidora, quien no hizo ninguna observación al respecto.

En consecuencia, si bien existió una omisión en la Carta N° 04-2018-BNP/GG al no indicar el apellido materno de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, dicha omisión no es un vicio insubsanable o trascendental, puesto que: la señora Janet Becerra Izquierdo, con DNI N° 47269842, quien labora para la referida servidora, recibió el documento sin efectuar observaciones; se notificó en el domicilio señalado en su DNI; en el Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER, documento adjunto a la referida Carta, donde aparecen los datos personales de la servidora, como el número de su DNI, estudios y otros datos; y, la imputación está referida a su condición de servidora de la Biblioteca Nacional del Perú. Estos elementos acreditan, sin lugar a dudas, la plena identificación de que la imputación se refería a dicha servidora, y no a otra persona.

Siendo ello así, dicha omisión constituyó un error material, la misma que fue corregida, con efecto retroactivo (conforme al numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444), a través de la Carta N° 04-2018-BNP/GG/OA-ST, por la cual se le volvió a notificar complementariamente a la servidora el acto de inicio del PAD, con la correspondiente corrección, y se le otorgó nuevamente el plazo para que presente sus descargos, salvaguardando su derecho de defensa.

b) Con relación a lo expuesto en el literal b.2) de sus descargos, debe señalarse que al no existir un vicio de nulidad insubsanable en el trámite del presente PAD, sino un error material ya rectificado en su oportunidad, no existe motivo para declarar la nulidad de dicho PAD.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Susana Céllupe - OA -

Se debe precisar que, conforme se ha detallado en el punto anterior, la omisión del apellido materno de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza constituyó un error material que de ninguna manera configura una afectación a su derecho a la identidad. Asimismo, al corregir el error material, a través de la Carta N° 04-2018-BNP/GG/OA-ST, también se otorgó el plazo legal para que la servidora ofrezca sus descargos, es decir, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de la servidora.

c) Con relación a lo expuesto en el literal b.3) de sus descargos, ya se advirtió que no existe vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la referida servidora, puesto que se emitió y notificó el inicio del PAD, y se rectificó el error material, de conformidad con la ley.

d) Con relación a lo expuesto en el literal b.4) de sus descargos, ya se ha señalado que la Carta N° 04-2018-BNP/GG, que dio inicio al PAD, se notificó en el domicilio de la servidora que figuraba en la RENIEC (tal como consta en la copia de su DNI) y en los datos consignados en su Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER, por lo que dicha notificación resulta plenamente válida. Asimismo, luego de que la servidora informó sus nuevos domicilios, las notificaciones se han dirigido a dichas direcciones.

e) Con relación a lo expuesto en el literal c.1) de sus descargos, se debe advertir que existen documentos, como las Actas N° 001 y N° 004 del Proceso CAS N° 011-2019-BNP (folios 93 y 94) en el cual aparece la firma y nombre de la servidora, el mismo que no está completo al no indicar el apellido materno. Esta situación demuestra que, aun omitiéndose el apellido materno de la servidora, ella entendía que dichos documentos se referían a su persona, por lo que procedió a firmarlos, sin ninguna observación.

f) Con relación a lo expuesto en el literal c.2) de sus descargos, y de conformidad con lo expuesto en los puntos anteriores, la identificación de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza como presunta infractora, en la Carta N° 04-2018-BNP/GG, que dio inicio al PAD, estaba plenamente determinada. Los elementos descritos daban plena certeza de su identificación, por lo que la afirmación de que "Ana Karina Sánchez Lagomarcino" no era ella, sino otra persona, carece de sustento.

g) Con relación a lo expuesto en el literal c.3) de sus descargos, dicho argumento no está relacionado con lo actuado en el presente PAD, por lo que no tiene incidencia en la determinación de responsabilidad administrativa.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Susana Callupe OA

Que, en consecuencia, no existe fundamento para declarar la nulidad del presente PAD respecto de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza. Asimismo, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria, en su calidad de integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, existe mérito suficiente para sancionarla;

Que, respecto de los informes orales, el 06 de mayo de 2019 se realizó uno a solicitud del servidor Juan Ricardo Martínez Mendoza, quien expresó los siguientes argumentos: **i)** que no tuvo facultad o cargo de decisión para realizar los Términos de Referencia, **ii)** que fue designado por el Director General, su jefe inmediato para suplirlo, 24 horas antes de su participación, por lo que no tuvo tiempo para ver los criterios ni la forma de evaluación; **iii)** en el momento de la evaluación, el Acta contenía criterios predeterminados, como en la parte de formación académica, el curso de color en industria gráfica, y que el postulante ganador era el único que cumplía con dicho requisito, por lo que pudo haber un error involuntario al evaluar dicho criterio y ponerle puntaje; y, **iv)** el postulante que ganó no ha generado daño a la entidad;

Que, respecto a las afirmaciones expuestas por el servidor Juan Ricardo Martínez Mendoza en el informe oral, no desvirtúan la responsabilidad disciplinaria imputada. No obstante, debe tenerse en cuenta que el PAD no estar referido al momento de elaboración de las Bases del Proceso CAS, sino a la etapa de evaluación realizada por el Comité. Asimismo, los puntos ii, iii y iv de sus argumentos del informe oral, se dirigen a establecer que no existió dolo ni daño al momento de cometerse la infracción administrativa, lo que debe tomarse en cuenta al momento de graduar la sanción;

Que, el servidor Miguel Ángeles Chuquiruna también solicitó informe oral, la misma que fue reprogramada en tres oportunidades, y que finalmente no se realizó el 17 de mayo de 2019 por su inasistencia;

Que, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza no solicitó informe oral, pero presentó dos Cartas S/N ingresadas el 26 de abril de 2019, solicitando que resuelvan las nulidades planteadas y la aplicación del silencio administrativo positivo; dos Cartas S/N ingresadas el 09 de mayo, reiterando la aplicación del silencio administrativo positivo y la apelación de silencio administrativo positivo; y una Carta S/N ingresada el 16 de mayo de 2019 reiterando sus anteriores comunicaciones;

Que, no obstante que dichas solicitudes, excepto la última, tuvieron respuesta a través de las Cartas N° 409 y 412-2019-BNP-GG-OA del 03 de mayo de 2019, notificadas el 07 de mayo de 2019, y las Cartas N° 468 y 469-2019-BNP-GG-OA del 13 de mayo de 2019, notificadas el 14 de mayo del 2019, es pertinente señalar lo siguiente:

a) Conforme el según el último párrafo del artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el acto de inicio de un PAD no es impugnable.

b) El numeral 1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos. En el marco de los PAD solo proceden los recursos de reconsideración y de apelación, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento en primera instancia (artículo 117 del Reglamento General de la LSC).

c) Los argumentos de nulidad planteados por la servidora han sido evaluados en la presente resolución, como argumentos de defensa, concluyéndose que no existe vicio en el presente PAD que genera la declaración de nulidad.

d) La figura del silencio administrativo positivo está previsto para los procedimientos administrativos de aprobación automática o de evaluación previa, según el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).

e) El procedimiento administrativo disciplinario no es un procedimiento administrativo de aprobación automática o de evaluación previa, en consecuencia, no es aplicable dicha figura, ni el plazo de treinta (30) días para que opere el silencio administrativo positivo, previsto en el artículo 39 del TUO de la Ley N° 27444.

f) Las Cartas N° 409, 412, 468 y 469-2019-BNP-GG-OA no constituyen actos administrativos, y por tanto, no pueden ser objeto del trámite recursivo.

Que, el Informe N° 014-2019-BNP-GG del 15 de abril de 2019 expedido por el Órgano Instructor recomendó imponer a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Juan Ricardo Martínez Mendoza la sanción de amonestación escrita, en atención a los criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la LSC, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444:

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	**Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA**
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que el servidor haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que el servidor ejercía el cargo de Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico al momento de cometerse la falta, situación que lo obligaba a conocer las Directivas y Normas que rigen sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta se cometió en su calidad de miembro del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP. No se advierten la existencia de dolo al haber cometido la infracción. No se advierte eximentes de la responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta se cometió cuando el servidor era integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, integrado por tres (3) personas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario del servidor.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU
V°B°
Susana Callupe
- OA -

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	**Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA**
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico (daño) para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que el servidor haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que el servidor ejercía el cargo de Técnico Especialista en Artes Gráficas de la Dirección Ejecutiva de Ediciones del Centro de Investigación y Desarrollo Bibliotecológico, al momento de cometerse la falta, situación que lo obligaba a conocer las Directivas y Normas que rigen sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta se cometió en su calidad de miembro del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP. No se advierten la existencia de dolo al haber cometido la infracción. No se advierte eximentes de la responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta se cometió cuando el servidor era integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, integrado por tres (3) personas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario del servidor.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU
V°B°
Susana Calupe
OA

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	**Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto de la servidora ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA**
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que la servidora haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora ejercía el cargo de Especialista Administrativo Legal del Área de Personal de la Oficina de Administración, al momento de cometerse la falta, situación que lo obligaba a conocer las Directivas y Normas que rigen sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta se cometió en su calidad de miembro del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP. No se advierten la existencia de dolo al haber cometido la infracción. No se advierte eximentes de la responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta se cometió cuando la servidora era integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, integrado por tres (3) personas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario de la servidora.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Susana Callupe - OA -

Que, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 114 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 9.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde al Órgano Sancionador verificar que la sanción considerada para el presente caso, sea proporcional a la falta cometida, valorando las condiciones señaladas en la norma;

Que, luego de evaluar los hechos, pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Juan Ricardo Martínez Mendoza, han causado convicción en el Órgano Sancionador; por consiguiente, se ha encontrado acreditada la falta incurrida por los referidos servidores, correspondiéndoles la imposición de la sanción de AMONESTACION ESCRITA, la cual está establecida en inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Susana Calluppe - OA -

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER a los servidores **ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA**, **MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA** y **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 011-2016-BNP, la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** por la comisión de las faltas tipificadas en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0865, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, medida que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a los servidores **ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA**, **MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA** y **JUAN RICARDO MARTÍNEZ MENDOZA**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estimen convenientes (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos adjunte en el legajo de los servidores sancionados, copias fedatadas de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese

GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú